



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

IMELDA HERNÁNDEZ

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.SIP.3048/2016

En México, Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3048/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Imelda Hernández, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0105000473016, la particular requirió **en correo electrónico**:

“ ...

SOLICITO ME INFORME SI LOS ANUNCIOS QUE DESCRIBO A CONTINUACION ESTAN INSCRITOS EN PADRON O AVISO AL PUBLICO EN GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRON DE ANUNCIOS SUJETOS A REORDENAMIENTO EN LA CIUDAD DE MEXICO PUBLICADO EL 18 DE DICIEMBRE DE 2015 EN LA GACETA OFICIAL DEL DF.

SOLICITO SE ME INFORME SI ES QUE ESTAN PUBLICADO ME PROPORCIONE UNA COPIA DE SUS ANTECEDENTE Y ME INDIQUE LOS CRITERIOS PARA VALORARLOS Y HABER SIDO ACEPTADOS PARA FORMAR PARTE DE DICHO PADRON.

ASI MISMO SI EXISTEN ACUERDOS DE REUBICACION, VALIDACION O AUTORIZACIONES, ME PROPORCIONE UNA COPIA.

POR OTRA PARTE REQUIERO ESPECIFIQUE EL TIPO DE ANUNCIO, AZOTEA, ADOSADO A MURO CIEGO O AUTOSOPORTADO.

1.- CALZADA DE TLALPAN 2045, COL CIUDAD JARDIN DELEGACION COYOACAN.

2.- FELIX CUEVAS 231 COL DEL VALLE DEL BENITO JUAREZ.

3.- CALLE TILOS NO 112, ESQ RIO CONSULADO, DELEGACION CUAUHTEMOC.



- 4.- PONIENTE 140 (EJE 5 NORTE) NUMERO 177, UH LINDAVISTA VALLEJO, DEL GUSTAVO A MADERO.
- 5.- OLIVAR NO 44 ESQ PERIFERICO, COL PROGRESO, DEL GUSTAVO A MADERO.
- 6.- ALPES NO 43 CASI ESQ PERIFERICO, COL ALPES DELEGACION ALVARO OBREGON.
- 7.- BLVD ADOLFO LOPEZ MATEOS NO 67 COL ALPES, DEL ALVARO OBREGON.
- 8.- CALLE TIBURCIO SANCHEZ DE LA BARQUERA NO 85, COL MERCED GOMEZ, DEL BENITO JUAREZ.
- 9.- SAN ANTONIO ABAD NO 282 BIS COL ASTURIAS, DEL CUAUHEMOC.
- 10.- CARRETERA MEXICO TOLUCA 5998 COL CONTADERO, DELEGACION CUAJIMALPA.
- 11.- FERROCARRIL DE CUERNAVACA 230, COL SACRAMENTO, DEL ALVARO OBREGON.
- 12.- AV JALISCO 254 COL TACUBAYA, DEL MIGUEL HIDALGO.
- 13.- AV REVOLUCION 1115, COL MERCED GOMEZ, DEL BENITO JUAREZ.
- 14.- AV REVOLUCION 1015, COL MIXCOAC, DEL BENITO JUAREZ.
- 15.- PROL DIVISION DEL NORTE NO 4920, COL SAN LORENZO, DEL XOCHIMILCO.
- 16.- MONTEVIDEO 521, COL SAN BARTOLO, DEL ALVARO OBREGON.
- 17.- SAN ANTONIO ABAD 263, COL OBRERA, DEL CUAHUTEMOC.
- 18.- CALLE CANELA 423 COL GRANJAS MEXICO, DEL IZTACALCO.
- 19.- CALLE SIMON BOLIVAR SIN NUMERO, COL CARLOS A MADRAZO, DEL ALVARO OBREGON (GLORIETA SANTA FE).
- 20.- MOLDEADORES NO 38, COL PROGAR, DEL AZCAPOTZALCO.
- 21.- ENRIQUE GONZALEZ MARTINEZ NO 6 COL SANTA MARIA LA RIBERA, DEL CUAUHEMOC.
- 22.- EUZKARO NO 82 COL INDUSTRIAL, DEL GUSTAVO A MADERO.



23.- ANDALUCIA 68, COL SAN RAFAEL, DELEGACION AZCAPOTZALCO.

24.- VIADUCTO MIGUEL ALEMAN 133 COL ROMA DELEGACION CUAHUTEMOC.
..." (sic)

II. El veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó a la particular la siguiente respuesta:

OFICIO SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/8310/2016:

“ ...

*En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública, presentada ante esta dependencia, misma que fue registrada con número de folio **0105000473016**, en la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de la cual solicita:*

...

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente y atendiendo el contenido del oficio SEDUVI/DGAJ/DNAJ/4673/2016 signado por el Lic. Sergio Rosey Cedillo, Director de Normatividad y Apoyo Jurídico, me permito comentarle lo siguiente:

Al respecto, le comunico que de conformidad con los artículos 11 y 24 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de regir el buen funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia; me permito informar que con relación a la solicitud que realiza el peticionario mediante la cual pide se le informe si los anuncios que describe están inscritos en Padrón o Aviso al público en general mediante el cual se da a conocer el padrón de anuncios sujetos a reordenamiento en la Ciudad de México publicado el 18 de diciembre de 2015 en la Gaceta Oficial del D.F., solicitando se le informe si es que están publicados, se le proporcione una copia de sus antecedente y se le indique los criterios para valorarlos y haber sido aceptados para formar parte de dicho padrón; así mismo si existen acuerdos de reubicación, validación o autorización, se le proporcione una copia. Requiriendo de igual manera, se le especifique el tipo de anuncio, azotea, adosado a muro ciego o autosoportado. Siendo los siguientes anuncios, de los cuales requiere la información mencionada:

1.-Calzada de Tlalpan 2045, colonia Ciudad Jardín, Delegación Coyoacan.

2.-Félix Cuevas 231, Col. Del Valle, Delegación Benito Juárez.

3.-Calle Tilos No. 112, esquina Río Consulado, delegación Cuauhtémoc.



- 4.-Poniente 140(Eje 5 Norte), Número 177, UH Linda Vista Vallejo, Delegación Gustavo A. Madero.
- 5.-Olivar No. 44, Esq. Periférico, colonia Progreso, Delegación Gustavo A. Madero.
- 6.-Alpes No.43, casi Esq. Periférico, colonia Alpes, Delegación Álvaro Obregón.
- 7.-Blvd. Adolfo López Mateos, No 67, Colonia Alpes, Delegación Álvaro Obregón.
- 8.-Calle Tiburcio Sánchez de la Barquera No 85, Colonia Merced Gómez, Delegación Benito Juárez.
- 9.-San Antonio Abad No 282 Bis, Colonia Asturias, Del Cuauhtémoc.
- 10.-Carretera México Toluca 5998, colonia Contadero, Del Cuajimalpa.
- 11.-Ferrocarril de Cuernavaca 230, colonia Sacramento, del Álvaro Obregón.
- 12.-Av. Jalisco 254, colonia Tacubaya, del Miguel Hidalgo.
- 13.-Av. Revolución 1115, col. Merced Gómez, del Benito Juárez.
- 14.-Av. Revolución 1015, Col. Mixcoac, Del Benito Juárez.
- 15.-Prol. División del Norte No. 4920, Col. San Lorenzo, Del Xochimilco.
- 16.- Montevideo 521, colonia San Bartolo, Del Álvaro Obregón.
- 17.-San Antonio Abad 263, Col. Obrera, Del Cuauhtémoc.
- 18.-Calle Canela 423, Col. Granjas México, Del. Cuauhtémoc.
- 19.-Calle Simon Bolívar sin número, Col Carlos A. Madrazo, Del Álvaro Obregón (Glorieta Santa Fe)
- 20.-Moldeadores No 38, col Progar, Del Azcapotzalco.

Que después de una búsqueda en los archivos con que cuenta la Dirección General de Asuntos Jurídicos, no se localizó registro alguno relacionado específicamente con el Aviso al Público General mediante el cual se dan a conocer lo anuncios sujetos a reordenamiento en la Ciudad de México, tal como lo solicita la peticionaria, sin omitir mencionar, de la búsqueda realizada en los archivos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, se localizó registro del "AVISO AL PÚBLICO EN GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL



REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 18 de diciembre de 2015, documento diverso al referido por el solicitante.

Por otro lado, le comunico que de conformidad con el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior, en el cual se establecen las facultades de esta Dirección General de Asuntos Jurídicos, no se desprende facultad alguna relacionada con la reubicación de espacios; siendo el caso que dentro del mismo ordenamiento legal, el artículo 10 fracción I señala que es facultad de la Autoridad del Espacio Público, la elaboración de propuestas para la ubicación de anuncios publicitarios en los nodos, lo que se robustece con lo estipulado por el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como el artículo Décimo Tercero Transitorio del Reglamento en comento, en los que se establece que es facultad de la Autoridad del Espacio Público conducir la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios. En ese sentido, los titulares de los sitios publicados en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, debieron acreditar ante esta autoridad su titularidad respecto de los sitios señalados.

En virtud de lo anterior, esta autoridad se encuentra imposibilitada para atender de manera favorable la petición realizada, en los términos que la misma se plantea.

No omito informar a usted que de no estar conforme con la respuesta a su solicitud y de conformidad con los Artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente, usted puede promover un Recurso de Revisión.

..." (sic)

III. El diez de octubre de dos mil dieciséis, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

"...

La transgresión a lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el



artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

Atento a lo anterior, es posible establecer que en caso de que el sujeto Obligado tenga duda respecto de la información solicitada, tiene el deber de prevenir al solicitante, a efecto de que subsane "...aclare, precise y complete..." su solicitud, lo anterior, a fin de cumplir con los principios de eficiencia, eficacia y máxima publicidad contenidos en la citada Ley; circunstancia que en la especie no aconteció, puesto que como se ha señalado no obstante el sujeto responsable debió requerirme la aclaración de mi solicitud para estar en posibilidad de atenderla, determinó emitir una respuesta que denota un evidente animo de opacidad y ocultamiento de sus determinaciones.

Ahora bien, es de hacer notar que la Unidad Responsable, debe en todo momento privilegiar el principio de máxima publicidad que deriva de la legislación que en materia de Transparencia resulta aplicable, lo anterior es así pues, las determinaciones que incidan directamente en la conformación de los datos que integran el "AVISO AL PÚBLICO EN GENERAL MEDIANTE EL CUAL DA A CONOCER EL PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL" y su "Padrón", son de carácter público y solo a través de ellas se puede tener la certeza de la legalidad de los anuncios que en dicho "Padrón" se ven reflejados.

*Por lo anterior, mediante el presente recurso, se debe ordenar a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda la revocación de su respuesta y emisión de una nueva en la que aporte la información solicitada, sin la creación de supuestos tecnicismos..
..." (sic)*

IV. El diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.



Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El ocho de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/9751/2016 de la misma fecha, mediante el cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, señalando lo siguiente:

“ ...

FUNDAMENTOS DE DERECHO CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE AGRAVIOS

UNICO.- SOLICITO QUE ESTE H. INSTITUTO TENGA POR REPRODUCIDOS EN ESTE APARTADO COMO SI A LA LETRA SE INSERTARSE LAS MANIFESTACIONES, LOS FUNDAMENTOS LEGALES, ALEGATOS Y CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS CONTENIDOS EN EL INFORME CONTENIDO EN EL OFICIO SEDUVI/DGAJ/DNAJ/5117/2016, SIGNADO POR EL LIC. SERGIO ROSEY CEDILLO, DIRECTOR DE NORMATIVIDAD Y APOYO JURIDICO, AL SER LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE ATENDIO LA SOLICITUD DE INFORMACION, POR ENDE CONOCE EL ASUNTO, TIENE EN SU PODER LA INFORMACIÓN Y POR ENDE EL SUSTENTO LEGAL PARA DEFENDER EL RECURSO YA QUE SOLO EL TIENE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DEMAS SOPORTE DOCUMENTAL Y NORMATIVO PARA DEFENDER LA RESPUESTA DE ESTA AUTORIDAD.

...” (sic)

OFICIO SEDUVI/DGAJ/DNAJ/5117/2016:

“ ...

MOTIVOS Y FUNDAMENTOS

En relación a los agravios que hace valer el recurrente, específicamente el apartado que refiere "La trasgresión a lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual es del tenor literal siguiente: Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la



presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

Atento a lo anterior, es posible establecer que en caso de que el sujeto Obligado tenga duda respecto de la información solicitada, tiene el deber de prevenir al solicitante, a efecto de que subsane "...aclare, precise y complete..." su solicitud, lo anterior, a fin de cumplir con los principios de eficiencia, eficacia y máxima publicidad contenidos en la citada Ley; circunstancias que en la especie no aconteció, puesto que se ha señalado no obstante el sujeto responsable debió requerirme la aclaración de mi solicitud para estar en posibilidad de atenderla, debió emitir una respuesta que denota un evidente ánimo de opacidad y ocultamiento de sus determinaciones"..

Al respecto el agravio que aduce la recurrente es inoperante, toda vez que si bien no se realizó la prevención que refiere, lo cierto es que derivado de la petición solicitada se realizó una búsqueda en los archivos con que cuenta la Dirección General de Asuntos Jurídicos, respecto del documento en específico solicitado por la peticionaria, sin que se localizara el mismo en los términos indicados, esto con objeto de dar atención a la solicitud en los términos que la misma se planteó.

Sin omitir mencionar que la respuesta emitida respecto de la petición del inconforme y en apego a lo establecido por los artículos 11 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, destacando lo acotado por el artículo 13 el cual establece:

"Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables".

Respecto del agravio hecho valer por el recurrente en el que manifiesta "Ahora bien, es de hacer notar que la Unidad Responsable, debe en todo momento privilegiar el principio de máxima publicidad que deriva de la legislación que en materia de Transparencia resulta aplicable, lo anterior es así pues, las determinaciones que incidan directamente en la conformación de los datos que integran el Aviso al público en general mediante el cual se da a conocer el Padrón Oficial de Anuncios sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en del Distrito Federal" y su "padrón", son de carácter público y solo a través de



ellas se puede tener la certeza de la legalidad de los anuncios que en dicho "Padrón", se ven reflejados."

El agravio hecho valer por el recurrente, resulta infundado toda vez que en atención a la petición realizada, mediante oficio SEDUVI/DGAJ/DNAJ/4673/2016, en cumplimiento con los artículos 11 y 24 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de regir el buen funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, se informó que se realizó una búsqueda en los archivos con que cuenta la Dirección General de Asuntos Jurídicos no se localizó la información específicamente como lo solicitó el hoy recurrente, en ese sentido se dio debida atención a la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 0105000473016.

De esta manera, la respuesta que se combate no violenta la garantía de derecho la información consagrada en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que la información solicitada en los términos que específicamente señala el recurrente, no fue generada, ni se encuentra en posesión de esta autoridad.

Por último, tocante al agravio "Por lo anterior, mediante el presente recurso, se debe ordenar a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda la revocación de su respuesta y emisión de una nueva en la que aporte la información solicitada, sin la creación de supuestos tecnicismos."

Este agravio resulta infundado toda vez que la respuesta emitida no atenta contra el derecho de acceso a la información pública del recurrente, en razón de que la petición realizada se de acceso a la información pública del recurrente, en razón de que la petición realizada se atendió en apego a la Ley respetando en todo momento las garantías del recurrente consagradas en el artículo 6 apartado A, fracción I de la Carta Magna, y con lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que se transcriben en la parte que interesa para mayor referencia;...

...

Reiterando que esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda al día de la fecha no ha emitido criterios que contravengan lo dispuesto por la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y su reglamento.

Siendo importante señalar que no obstante lo anterior, el documento publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha con fecha 18 de diciembre de 2015, es el "Aviso al público en general mediante el cual se da a conocer el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal", en el que se incluyen los anuncios registrados por las personas físicas y morales que en se encuentran sujetas a dicho reordenamiento, por lo tanto dicha información es de carácter



público y puede consultarse en la Gaceta Oficial consultando el ejemplar del día o bien en el siguiente enlace :

[http://www.seduvi.df.gob.mx/portal/images/front/PADRON FISCAL ANUNCIOS 2015.pdf](http://www.seduvi.df.gob.mx/portal/images/front/PADRON_FISCAL_ANUNCIOS_2015.pdf) ...” (sic)

VI. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto.

VII. El veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se



desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:



IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de



información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“... SOLICITO ME INFORME SI LOS ANUNCIOS QUE DESCRIBO A CONTINUACION ESTAN INSCRITOS EN PADRON O AVISO AL PUBLICO EN GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRON DE ANUNCIOS SUJETOS A REORDENAMIENTO EN LA CIUDAD DE MEXICO PUBLICADO EL 18 DE DICIEMBRE DE 2015 EN LA GACETA OFICIAL DEL DF.</p> <p>SOLICITO SE ME INFORME SI ES QUE ESTAN PUBLICADO ME PROPORCIONE UNA COPIA DE SUS ANTECEDENTE Y ME INDIQUE LOS CRITERIOS PARA VALORARLOS Y HABER SIDO ACEPTADOS PARA FORMAR PARTE DE DICHOS PADRON.</p> <p>ASI MISMO SI EXISTEN</p>	<p style="text-align: center;">OFICIO</p> <p style="text-align: center;">SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/8310/2016:</p> <p>“... En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública, presentada ante esta dependencia, misma que fue registrada con número de folio 0105000473016, en la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de la cual solicita: ... De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente y atendiendo el contenido del oficio SEDUVI/DGAJ/DNAJ/4673/2016 signado por el Lic. Sergio Rosey Cedillo, Director de Normatividad y Apoyo Jurídico, me permito comentarle lo siguiente:</p> <p>Al respecto, le comunico que de conformidad con los artículos 11 y 24 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de regir el buen funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia; me permito informar que con relación a la solicitud que realiza el peticionario mediante la cual pide se le informe si los anuncios que describe están</p>	<p>“... La transgresión a lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual es del tenor literal siguiente:</p> <p>Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o</p>



<p>ACUERDOS DE REUBICACION, VALIDACION O AUTORIZACIONES, ME PROPORCIONE UNA COPIA.</p> <p>POR OTRA PARTE REQUIERO ESPECIFIQUE EL TIPO DE ANUNCIO, AZOTEA, ADOSADO A MURO CIEGO O AUTOSOPORTADO.</p> <p>1.- CALZADA DE TLALPAN 2045, COL CIUDAD JARDIN DELEGACION COYOACAN.</p> <p>2.- FELIX CUEVAS 231 COL DEL VALLE DEL BENITO JUAREZ.</p> <p>3.- CALLE TILOS NO 112, ESQ RIO CONSULADO, DELEGACION CUAUHTEMOC.</p> <p>4.- PONIENTE 140 (EJE 5 NORTE) NUMERO 177, UH LINDAVISTA VALLEJO, DEL GUSTAVO A MADERO.</p> <p>5.- OLIVAR NO 44 ESQ PERIFERICO, COL PROGRESO, DEL GUSTAVO A MADERO.</p> <p>6.- ALPES NO 43 CASI ESQ PERIFERICO,</p>	<p>inscritos en Padrón o Aviso al público en general mediante el cual se da a conocer el padrón de anuncios sujetos a reordenamiento en la Ciudad de México publicado el 18 de diciembre de 2015 en la Gaceta Oficial del D.F., solicitando se le informe si es que están publicados, se le proporcione una copia de sus antecedente y se le indique los criterios para valorarlos y haber sido aceptados para formar parte de dicho padrón; así mismo si existen acuerdos de reubicación, validación o autorización, se le proporcione una copia. Requiriendo de igual manera, se le especifique el tipo de anuncio, azotea, adosado a muro ciego o autosoportado. Siendo los siguientes anuncios, de los cuales requiere la información mencionada:</p> <p>1.-Calzada de Tlalpan 2045, colonia Ciudad Jardín, Delegación Coyoacan.</p> <p>2.-Félix Cuevas 231, Col. Del Valle, Delegación Benito Juárez.</p> <p>3.-Calle Tilos No. 112, esquina Río Consulado, delegación Cuauhtémoc.</p> <p>4.-Poniente 140(Eje 5 Norte), Número 177, UH Linda Vista Vallejo, Delegación Gustavo A. Madero.</p> <p>5.-Olivar No. 44, Esq. Periférico, colonia Progreso, Delegación Gustavo A. Madero.</p> <p>6.-Alpes No.43, casi Esq. Periférico, colonia Alpes, Delegación Álvaro Obregón.</p> <p>7.-Blvd. Adolfo López Mateos, No 67, Colonia Alpes, Delegación Álvaro Obregón.</p>	<p>complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.</p> <p>Atento a lo anterior, es posible establecer que en caso de que el sujeto Obligado tenga duda respecto de la información solicitada, tiene el deber de prevenir al solicitante, a efecto de que subsane "...aclare, precise y complete..." su solicitud, lo anterior, a fin de cumplir con los principios de eficiencia, eficacia y máxima publicidad contenidos en la</p>
---	---	--



<p>COL ALPES DELEGACION ALVARO OBREGON.</p>	<p>8.-Calle Tiburcio Sánchez de la Barquera No 85, Colonia Merced Gómez, Delegación Benito Juárez.</p>	<p>citada Ley; circunstancia que en la especie no aconteció, puesto que como se ha señalado no obstante el sujeto responsable debió requerirme la aclaración de mi solicitud para estar en posibilidad de atenderla, determinó emitir una respuesta que denota un evidente animo de opacidad y ocultamiento de sus determinaciones.</p>
<p>7.- BLVD ADOLFO LOPEZ MATEOS NO 67 COL ALPES, DEL ALVARO OBREGON.</p>	<p>9.-San Antonio Abad No 282 Bis, Colonia Asturias, Del Cuauhtémoc.</p>	<p>Ahora bien, es de hacer notar que la Unidad Responsable, debe en todo momento privilegiar el principio de máxima publicidad que deriva de la legislación que en materia de Transparencia resulta aplicable, lo anterior es así pues, las determinaciones que incidan directamente en la conformación de los datos que integran el "AVISO AL PÚBLICO EN GENERAL MEDIANTE EL CUAL DA A</p>
<p>8.- CALLE TIBURCIO SANCHEZ DE LA BARQUERA NO 85, COL MERCED GOMEZ, DEL BENITO JUAREZ.</p>	<p>10.-Carretera México Toluca 5998, colonia Contadero, Del Cuajimalpa.</p>	<p>11.-Ferrocarril de Cuernavaca 230, colonia Sacramento, del Álvaro Obregón.</p>
<p>9.- SAN ANTONIO ABAD NO 282 BIS COL ASTURIAS, DEL CUAUHTEMOC.</p>	<p>12.-Av. Jalisco 254, colonia Tacubaya, del Miguel Hidalgo.</p>	<p>13.-Av. Revolución 1115, col. Merced Gómez, del Benito Juárez.</p>
<p>10.- CARRETERA MEXICO TOLUCA 5998 COL CONTADERO, DELEGACION CUAJIMALPA.</p>	<p>14.-Av. Revolución 1015, Col. Mixcoac, Del Benito Juárez.</p>	<p>15.-Prol. División del Norte No. 4920, Col. San Lorenzo, Del Xochimilco.</p>
<p>11.- FERROCARRIL DE CUERNAVACA 230, COL SACRAMENTO, DEL ALVARO OBREGON.</p>	<p>16.- Montevideo 521, colonia San Bartolo, Del Álvaro Obregón.</p>	<p>17.-San Antonio Abad 263, Col. Obrera, Del Cuauhtémoc.</p>
<p>12.- AV JALISCO 254 COL TACUBAYA, DEL MIGUEL HIDALGO.</p>	<p>18.-Calle Canela 423, Col. Granjas México, Del. Cuauhtémoc.</p>	<p>19.-Calle Simon Bolívar sin número, Col Carlos A. Madrazo, Del Álvaro Obregón (Glorieta Santa Fe)</p>
<p>13.- AV REVOLUCION 1115, COL MERCED GOMEZ, DEL BENITO JUAREZ.</p>	<p>20.-Moldeadores No 38, col Progar, Del Azcapotzalco.</p>	<p>Que después de una búsqueda en los archivos con que cuenta la Dirección General de Asuntos Jurídicos, no se</p>
<p>14.- AV REVOLUCION 1015, COL MIXCOAC, DEL BENITO JUAREZ.</p>	<p>Que después de una búsqueda en los archivos con que cuenta la Dirección General de Asuntos Jurídicos, no se</p>	<p>CUAL DA A</p>



<p>15.- PROL DIVISION DEL NORTE NO 4920, COL SAN LORENZO, DEL XOCHIMILCO.</p>	<p>localizó registro alguno relacionado específicamente con el Aviso al Público General mediante el cual se dan a conocer lo anuncios sujetos a reordenamiento en la Ciudad de México, tal como lo solicita la peticionaria, sin omitir mencionar, de la búsqueda realizada en los archivos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, se localizó registro del "AVISO AL PÚBLICO EN GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 18 de diciembre de 2015, documento diverso al referido por el solicitante.</p>	<p>CONOCER EL PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO O DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL" y su "Padrón", son de carácter público y solo a través de ellas se puede tener la certeza de la legalidad de los anuncios que en dicho "Padrón" se ven reflejados.</p>
<p>16.- MONTEVIDEO 521, COL SAN BARTOLO, DEL ALVARO OBREGON.</p>	<p>Por otro lado, le comunico que de conformidad con el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior, en el cual se establecen las facultades de esta Dirección General de Asuntos Jurídicos, no se desprende facultad alguna relacionada con la reubicación de espacios; siendo el caso que dentro del mismo ordenamiento legal, el artículo 10 fracción I señala que es facultad de la Autoridad del Espacio Público, la elaboración de propuestas para la ubicación de anuncios publicitarios en los nodos, lo que se robustece con lo estipulado por el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como el artículo Décimo Tercero Transitorio del Reglamento en comento, en los que se establece que es facultad de la Autoridad del Espacio Público conducir la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios. En ese sentido, los titulares de los sitios publicados en el</p>	<p>Por lo anterior, mediante el presente recurso, se debe ordenar a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda la revocación de su respuesta y emisión de una nueva en la que aporte la información solicitada, sin la creación de supuestos tecnicismos. ...” (sic)</p>
<p>17.- SAN ANTONIO ABAD 263, COL OBRERA, DEL CUAHUTEMOC.</p>	<p>Por otro lado, le comunico que de conformidad con el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior, en el cual se establecen las facultades de esta Dirección General de Asuntos Jurídicos, no se desprende facultad alguna relacionada con la reubicación de espacios; siendo el caso que dentro del mismo ordenamiento legal, el artículo 10 fracción I señala que es facultad de la Autoridad del Espacio Público, la elaboración de propuestas para la ubicación de anuncios publicitarios en los nodos, lo que se robustece con lo estipulado por el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como el artículo Décimo Tercero Transitorio del Reglamento en comento, en los que se establece que es facultad de la Autoridad del Espacio Público conducir la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios. En ese sentido, los titulares de los sitios publicados en el</p>	<p>Por lo anterior, mediante el presente recurso, se debe ordenar a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda la revocación de su respuesta y emisión de una nueva en la que aporte la información solicitada, sin la creación de supuestos tecnicismos. ...” (sic)</p>
<p>18.- CALLE CANELA 423 COL GRANJAS MEXICO, DEL IZTACALCO.</p>	<p>Por otro lado, le comunico que de conformidad con el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior, en el cual se establecen las facultades de esta Dirección General de Asuntos Jurídicos, no se desprende facultad alguna relacionada con la reubicación de espacios; siendo el caso que dentro del mismo ordenamiento legal, el artículo 10 fracción I señala que es facultad de la Autoridad del Espacio Público, la elaboración de propuestas para la ubicación de anuncios publicitarios en los nodos, lo que se robustece con lo estipulado por el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como el artículo Décimo Tercero Transitorio del Reglamento en comento, en los que se establece que es facultad de la Autoridad del Espacio Público conducir la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios. En ese sentido, los titulares de los sitios publicados en el</p>	<p>Por lo anterior, mediante el presente recurso, se debe ordenar a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda la revocación de su respuesta y emisión de una nueva en la que aporte la información solicitada, sin la creación de supuestos tecnicismos. ...” (sic)</p>
<p>19.- CALLE SIMON BOLIVAR SIN NUMERO, COL CARLOS A MADRAZO, DEL ALVARO OBREGON (GLORIETA SANTA FE).</p>	<p>Por otro lado, le comunico que de conformidad con el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior, en el cual se establecen las facultades de esta Dirección General de Asuntos Jurídicos, no se desprende facultad alguna relacionada con la reubicación de espacios; siendo el caso que dentro del mismo ordenamiento legal, el artículo 10 fracción I señala que es facultad de la Autoridad del Espacio Público, la elaboración de propuestas para la ubicación de anuncios publicitarios en los nodos, lo que se robustece con lo estipulado por el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como el artículo Décimo Tercero Transitorio del Reglamento en comento, en los que se establece que es facultad de la Autoridad del Espacio Público conducir la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios. En ese sentido, los titulares de los sitios publicados en el</p>	<p>Por lo anterior, mediante el presente recurso, se debe ordenar a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda la revocación de su respuesta y emisión de una nueva en la que aporte la información solicitada, sin la creación de supuestos tecnicismos. ...” (sic)</p>
<p>20.- MOLDEADORES NO 38, COL PROGAR, DEL AZCAPOTZALCO.</p>	<p>Por otro lado, le comunico que de conformidad con el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior, en el cual se establecen las facultades de esta Dirección General de Asuntos Jurídicos, no se desprende facultad alguna relacionada con la reubicación de espacios; siendo el caso que dentro del mismo ordenamiento legal, el artículo 10 fracción I señala que es facultad de la Autoridad del Espacio Público, la elaboración de propuestas para la ubicación de anuncios publicitarios en los nodos, lo que se robustece con lo estipulado por el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como el artículo Décimo Tercero Transitorio del Reglamento en comento, en los que se establece que es facultad de la Autoridad del Espacio Público conducir la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios. En ese sentido, los titulares de los sitios publicados en el</p>	<p>Por lo anterior, mediante el presente recurso, se debe ordenar a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda la revocación de su respuesta y emisión de una nueva en la que aporte la información solicitada, sin la creación de supuestos tecnicismos. ...” (sic)</p>
<p>21.- ENRIQUE GONZALEZ MARTINEZ NO 6 COL SANTA MARIA LA RIBERA, DEL CUAUHTEMOC.</p>	<p>Por otro lado, le comunico que de conformidad con el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior, en el cual se establecen las facultades de esta Dirección General de Asuntos Jurídicos, no se desprende facultad alguna relacionada con la reubicación de espacios; siendo el caso que dentro del mismo ordenamiento legal, el artículo 10 fracción I señala que es facultad de la Autoridad del Espacio Público, la elaboración de propuestas para la ubicación de anuncios publicitarios en los nodos, lo que se robustece con lo estipulado por el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como el artículo Décimo Tercero Transitorio del Reglamento en comento, en los que se establece que es facultad de la Autoridad del Espacio Público conducir la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios. En ese sentido, los titulares de los sitios publicados en el</p>	<p>Por lo anterior, mediante el presente recurso, se debe ordenar a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda la revocación de su respuesta y emisión de una nueva en la que aporte la información solicitada, sin la creación de supuestos tecnicismos. ...” (sic)</p>
<p>22.- EUZKARO NO 82 COL INDUSTRIAL, DEL GUSTAVO A MADERO.</p>	<p>Por otro lado, le comunico que de conformidad con el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior, en el cual se establecen las facultades de esta Dirección General de Asuntos Jurídicos, no se desprende facultad alguna relacionada con la reubicación de espacios; siendo el caso que dentro del mismo ordenamiento legal, el artículo 10 fracción I señala que es facultad de la Autoridad del Espacio Público, la elaboración de propuestas para la ubicación de anuncios publicitarios en los nodos, lo que se robustece con lo estipulado por el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como el artículo Décimo Tercero Transitorio del Reglamento en comento, en los que se establece que es facultad de la Autoridad del Espacio Público conducir la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios. En ese sentido, los titulares de los sitios publicados en el</p>	<p>Por lo anterior, mediante el presente recurso, se debe ordenar a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda la revocación de su respuesta y emisión de una nueva en la que aporte la información solicitada, sin la creación de supuestos tecnicismos. ...” (sic)</p>
<p>23.- ANDALUCIA 68, COL SAN RAFAEL,</p>	<p>Por otro lado, le comunico que de conformidad con el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior, en el cual se establecen las facultades de esta Dirección General de Asuntos Jurídicos, no se desprende facultad alguna relacionada con la reubicación de espacios; siendo el caso que dentro del mismo ordenamiento legal, el artículo 10 fracción I señala que es facultad de la Autoridad del Espacio Público, la elaboración de propuestas para la ubicación de anuncios publicitarios en los nodos, lo que se robustece con lo estipulado por el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como el artículo Décimo Tercero Transitorio del Reglamento en comento, en los que se establece que es facultad de la Autoridad del Espacio Público conducir la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios. En ese sentido, los titulares de los sitios publicados en el</p>	<p>Por lo anterior, mediante el presente recurso, se debe ordenar a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda la revocación de su respuesta y emisión de una nueva en la que aporte la información solicitada, sin la creación de supuestos tecnicismos. ...” (sic)</p>



<p>DELEGACION AZCAPOTZALCO.</p> <p>24.- VIADUCTO MIGUEL ALEMAN 133 COL ROMA DELEGACION CUAHUTEMOC. ..." (sic)</p>	<p><i>Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, debieron acreditar ante esta autoridad su titularidad respecto de los sitios señalados.</i></p> <p><i>En virtud de lo anterior, esta autoridad se encuentra imposibilitada para atender de manera favorable la petición realizada, en los términos que la misma se plantea.</i></p> <p><i>No omito informar a usted que de no estar conforme con la respuesta a su solicitud y de conformidad con los Artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente, usted puede promover un Recurso de Revisión.</i> ..." (sic)</p>	
---	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" y "Acuse de recibo de recurso de revisión" y de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010



Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, lo primero que advierte este Instituto es que los agravios de la recurrente tratan de controvertir la respuesta, así como exigir la entrega de la información requerida, **porque no se le proporcionó la misma, ya que consideró que se vulneraba el principio de máxima publicidad y, por lo tanto, su derecho de acceso a la información pública.**

En ese sentido, conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí, lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 125. ...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la



cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Ahora bien, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado señaló lo siguiente:

“ ...

MOTIVOS Y FUNDAMENTOS

En relación a los agravios que hace valer el recurrente, específicamente el apartado que refiere "La trasgresión a lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual es del tenor literal siguiente: Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de



información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

Atento a lo anterior, es posible establecer que en caso de que el sujeto Obligado tenga duda respecto de la información solicitada, tiene el deber de prevenir al solicitante, a efecto de que subsane "...aclare, precise y complete..." su solicitud, lo anterior, a fin de cumplir con los principios de eficiencia, eficacia y máxima publicidad contenidos en la citada Ley; circunstancias que en la especie no aconteció, puesto que se ha señalado no obstante el sujeto responsable debió requerirme la aclaración de mi solicitud para estar en posibilidad de atenderla, debió emitir una respuesta que denota un evidente ánimo de opacidad y ocultamiento de sus determinaciones"..

Al respecto el agravio que aduce la recurrente es inoperante, toda vez que si bien no se realizó la prevención que refiere, lo cierto es que derivado de la petición solicitada se realizó una búsqueda en los archivos con que cuenta la Dirección General de Asuntos Jurídicos, respecto del documento en específico solicitado por la peticionaria, sin que se localizara el mismo en los términos indicados, esto con objeto de dar atención a la solicitud en los términos que la misma se planteó.

Sin omitir mencionar que la respuesta emitida respecto de la petición del inconforme y en apego a lo establecido por los artículos 11 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, destacando lo acotado por el artículo 13 el cual establece:

"Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables".

Respecto del agravio hecho valer por el recurrente en el que manifiesta "Ahora bien, es de hacer notar que la Unidad Responsable, debe en todo momento privilegiar el principio de máxima publicidad que deriva de la legislación que en materia de Transparencia resulta aplicable, lo anterior es así pues, las determinaciones que incidan directamente en la conformación de los datos que integran el Aviso al público en general mediante el cual se da a conocer el Padrón Oficial de Anuncios sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en del Distrito Federal" y su "padrón", son de carácter público y solo a través de ellas se puede tener la certeza de la legalidad de los anuncios que en dicho "Padrón", se ven reflejados."

El agravio hecho valer por el recurrente, resulta infundado toda vez que en atención a la petición realizada, mediante oficio SEDUVI/DGAJ/DNAJ/4673/2016, en cumplimiento con



los artículos 11 y 24 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de regir el buen funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, se informó que se realizó una búsqueda en los archivos con que cuenta la Dirección General de Asuntos Jurídicos no se localizó la información específicamente como lo solicitó el hoy recurrente, en ese sentido se dio debida atención a la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 0105000473016.

De esta manera, la respuesta que se combate no violenta la garantía de derecho la información consagrada en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que la información solicitada en los términos que específicamente señala el recurrente, no fue generada, ni se encuentra en posesión de esta autoridad.

Por último, tocante al agravio "Por lo anterior, mediante el presente recurso, se debe ordenar a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda la revocación de su respuesta y emisión de una nueva en la que aporte la información solicitada, sin la creación de supuestos tecnicismos."

Este agravio resulta infundado toda vez que la respuesta emitida no atenta contra el derecho de acceso a la información pública del recurrente, en razón de que la petición realizada se de acceso a la información pública del recurrente, en razón de que la petición realizada se atendió en apego a la Ley respetando en todo momento las garantías del recurrente consagradas en el artículo 6 apartado A, fracción I de la Carta Magna, y con lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que se transcriben en la parte que interesa para mayor referencia;...

...

Reiterando que esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda al día de la fecha no ha emitido criterios que contravengan lo dispuesto por la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y su reglamento.

Siendo importante señalar que no obstante lo anterior, el documento publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha con fecha 18 de diciembre de 2015, es el "Aviso al público en general mediante el cual se da a conocer el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal", en el que se incluyen los anuncios registrados por las personas físicas y morales que en se encuentran sujetas a dicho reordenamiento, por lo tanto dicha información es de carácter público y puede consultarse en la Gaceta Oficial consultando el ejemplar del día o bien en el siguiente enlace :

[http://www.seduvi.df.gob.mx/portal/images/front/PADRON FISCAL ANUNCIOS 2015.pdf](http://www.seduvi.df.gob.mx/portal/images/front/PADRON_FISCAL_ANUNCIOS_2015.pdf)
..." (sic)



De ese modo, para resolver si se debe conceder o no el acceso a la información requerida, es preciso entrar al estudio de los agravios hechos valer por la recurrente y, para tal efecto, a fin de determinar si le asiste la razón y sus requerimientos son susceptibles de ser satisfechos vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, es importante citar los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.



Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.



Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los Órganos Locales, sea que se encuentre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada.
- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las solicitudes de información de los particulares.
- Los sujetos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea clasificada.



Por lo anterior, y atendiendo a que el interés de la ahora recurrente consistió en que se le informara: *1. si los anuncios que describe están inscritos en el padrón o aviso al público en general mediante el cual se da a conocer el padrón de anuncios sujetos a reordenamiento en la ciudad de México publicado el dieciocho de diciembre de dos mil quince en la Gaceta Oficial del DF, 2. se le informe si es que están publicados y en caso favorable, se le proporcione una copia de sus antecedentes, 3. se le indique los criterios para valorarlos y haber sido aceptados para formar parte de dicho padrón, 4. asimismo se le informe si existen acuerdos de reubicación, validación o autorizaciones y en caso favorable se le proporcione una copia y finalmente 5. requirió se especifique el tipo de anuncio, azotea, adosado a muro ciego o autosoportado*, el Sujeto Obligado le indicó que después de una búsqueda en los archivos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, no localizó registro alguno relacionado específicamente con el Aviso al Público General mediante el cual se dan a conocer lo anuncios sujetos a reordenamiento en la Ciudad de México, tal como lo solicitó, sin omitir mencionar que de la búsqueda realizada localizó registro del *AVISO AL PÚBLICO EN GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL*, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciocho de diciembre de dos mil quince, documento diverso al referido por la particular, por otro lado, le comunicó que de conformidad con el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, en el cual se establecían las facultades de la Dirección, no se desprendió alguna relacionada con la reubicación de espacios, siendo el caso que dentro del mismo ordenamiento legal, el artículo 10, fracción I señalaba que era facultad de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal la elaboración de propuestas para la ubicación de anuncios publicitarios en los nodos, lo que se robustecía con lo estipulado por el diverso Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como el artículo Décimo Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley de



Publicidad Exterior del Distrito Federal, pronunciamiento con el cual a criterio de este Instituto no se puede tener por atendida la solicitud de información.

En ese sentido, resulta oportuno señalar que en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del siete de septiembre de dos mil cinco se dio a conocer el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, con el objeto de reordenar los anuncios de publicidad exterior, así como recuperar la imagen y el paisaje urbano del Distrito Federal, facultando para dicha encomienda a la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, e instrumentar directamente el Programa con el objetivo primordial de reordenar los anuncios de publicidad exterior incorporados, observando en su instalación las medidas de seguridad y mantenimiento en sus estructuras y que cumplieran con los requisitos de distancia, medidas y ubicación previstos en la ley de la materia, evitando con ello su instalación fuera del marco legal, por lo que con la reordenación se procuraba la adecuada inserción de éstos en algunas áreas del Distrito Federal, estableciendo los requisitos y condiciones bajo los cuales serían otorgadas las facilidades a las personas físicas y morales dedicadas a la publicidad exterior para que su actividad la realizaran dentro del marco legal establecido en la ley de la materia, otorgando certidumbre jurídica a la industria del ramo con la vigilancia de la autoridad en el desarrollo de sus actividades, en beneficio del resto de la población.

Asimismo, y dada cuenta el reconocimiento expreso parte del Sujeto Obligado respecto a que si bien no detentaba la información solicitada tal y como lo refirió la particular, ya que alegó no haber localizado registro alguno relacionado del Aviso al Público General mediante el cual se dan a conocer lo anuncios sujetos a reordenamiento en la Ciudad de México, lo cierto es que sí indicó haber ubicado de forma categórica el *AVISO AL PÚBLICO EN GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN*



OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciocho de diciembre de dos mil quince, documento que refirió era diverso al requerido, sin embargo, a consideración de este Órgano Colegiado, con toda obviedad se advierte que el Sujeto, aún y cuando advirtió que se trataba de un documento diverso, a efecto de garantizar el acceso a la información pública que les confiere a los particulares la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debió haber informado dicha circunstancia y, en su caso, corroborar si los anuncios a que se refirió la ahora recurrente se encontraban dentro y atender la solicitud de información, puesto que es oportuno indicarle al Sujeto que los particulares no son peritos para plantear con exactitud el nombre de la información que requieren, apreciándose así que la respuesta emitida se encuentra alejada del derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido, dada cuenta que el **siete de octubre de mil once** se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Acuerdo por el cual se delegan las facultades de otorgar y revocar permisos administrativos temporales revocables, licencias y autorizaciones temporales en materia de publicidad exterior, para la instalación de anuncios, en el que se otorga **competencia a la Autoridad de Espacio Público en Materia de Publicidad Exterior**, únicamente para el efecto de otorgar y revocar permisos administrativos temporales revocables, licencias y autorizaciones temporales en materia de publicidad exterior, a criterio de este Instituto dicha circunstancia sirve de indicio para aseverar que aún y cuando el Sujeto Obligado, si bien no es el encargado de emitir la reubicación, validación o autorizaciones de los anuncios, lo cierto es que se debe encontrar plenamente enterado de las modificaciones que tiene el Programa de



Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal que implementa.

Lo anterior, es una circunstancia que se corrobora lógica y jurídicamente con el contenido del *Aviso por el cual se dio a conocer a las personas físicas y morales, titulares de anuncios registrados ante la secretaría de desarrollo urbano y vivienda, con derecho a la reubicación de los mismos en nodos y/o corredores publicitarios a los que hizo referencia el artículo transitorio cuarto de la ley de publicidad exterior del Distrito Federal, los requisitos que deberán de reunir las propuestas de reubicación,* publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de marzo del dos mil doce, y en el que se determinó que las personas físicas y/o morales que contarán con anuncios de los señalados en la fracción I, del artículo Transitorio Décimo Tercero reformado del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta el dos de marzo de dos mil doce, **tendrían que presentar ante la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal la propuesta de reubicación en nodos y/o corredores publicitarios del total de sus anuncios registrados,** especificando que dicha propuesta debía de contener lo siguiente:

- ***Escrito dirigido al Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, que contenga el planteamiento de la propuesta de reubicación de sus anuncios.***
- ***El nombre, denominación o razón social del o los interesados y, en su caso, representante legal, agregándose original o copia certificada de los documentos que acrediten la personalidad, así como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos.***
- ***El domicilio para recibir notificaciones.***
- ***Copia simple del inventario registrado ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para su respectivo cotejo.***



- *El señalamiento de los retiros voluntarios que ha realizado a la fecha de presentación de su propuesta, adjuntando los documentos que lo acrediten, donde se pueda observar el domicilio completo con calle, número exterior e interior, colonia, código postal y Delegación, y un registro fotográfico en archivo electrónico (CD) en el que se aprecie el anuncio respectivo antes, durante y después de su retiro, así como el entorno urbano inmediato. En caso de haber realizado el retiro voluntario y se haya colocado otro anuncio por otra empresa en ese lugar, tendrá que agregar un escrito enlistando las ubicaciones donde manifieste lo anteriormente señalado. Todos los anuncios retirados voluntariamente deberán identificarse con los datos de registro ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.*
- *En su caso, un programa calendarizado de retiro voluntario de anuncios, cuyos plazos no podrán ser superiores a lo dispuesto por el artículo Transitorio Décimo Tercero, fracción VII, del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.*
- *La descripción de la fórmula de reubicación propuesta, que podrá presentarse por anuncio o metros cuadrados de la o las carteleras, según como se haya registrado el inventario de anuncios del solicitante, la que contendrá la equivalencia entre los espacios que se solicitan con relación a los anuncios que se hayan retirado o que se ofrezca retirar.*
- *La ubicación del nodo propuesto, por medio de un plano donde se indique el área total del nodo, Delegación y nombre de calles aledañas, así como un registro fotográfico donde se identifique mobiliario urbano y comercio en la vía pública existente.*
- *En caso de nodos aprobados por el Consejo de Publicidad Exterior y publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, se deberá entregar copia del acuerdo publicado indicado número de nodo y ubicación.*
- *El proyecto de diseño arquitectónico del nodo, que incluya un análisis de remates visuales, diseño de soporte del anuncio, número y superficie total de carteleras, así como imágenes objetivo.*
- *El programa calendarizado de construcción del nodo y en su caso, de la reubicación de sus anuncios autosoportados unipolares en los corredores publicitarios.*



- *La nueva dirección en donde se propone reubicar cada uno de los anuncio autosoportados unipolares, adjuntando un registro fotográfico del frente del domicilio y de la zona en la que se pretende colocar la estructura, o bien, la dirección que se desea confirmar por ya existir las condiciones que establece la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y su Reglamento para su permanencia, en cuyo caso se deberá anexar el original o copia certificada del contrato de arrendamiento respectivo.*
- *El diseño estructural de cada anuncio autosoportado unipolar, con la responsiva de un Director Responsable de Obra y/o Corresponsable Estructural, indicando el número y superficie total de la o las carteleras.*
- *Una propuesta para el mejoramiento del entorno urbano del nodo o corredor publicitario de que se trate.*

En ese orden de ideas, se concluye que el reordenamiento de anuncios y recuperación de la imagen urbana del Distrito Federal, más que un Programa, debe entenderse como un proceso integrado con el conjunto de procedimientos que se han venido desarrollando a partir de dos mil cuatro mediante etapas ejecutadas de forma consecutiva, contando cada una con características especiales.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado, al momento de emitir la respuesta, le indicó a la particular que respecto del requerimiento relativo a 4. Asimismo se le informe si existen acuerdos de reubicación, validación o autorizaciones, y en caso favorable se le proporcione una copia, éste no era tema de su competencia, y a efecto de no vulnerar perjuicio en su contra, la remitió para que presentara su solicitud de información ante la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, en tal virtud, resulta procedente citar lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral 10, fracción VII de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*, que refieren lo siguiente:



LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO

10. *Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

...

VII. *Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.*

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende que cuando las solicitudes de información son presentadas ante un **Sujeto Obligado que es parcialmente competente o, en su caso, es totalmente incompetente para entregar parte de la información**, deberá dar respuesta respecto de dicha información y **remitir** a la particular para que **acuda al o a los sujetos competentes para dar respuesta al resto de la solicitud, debiendo remitir la misma vía correo electrónico oficial**,



circunstancia que no aconteció, dada cuenta de que el Sujeto se limitó a indicar que debía presentar su solicitud ante la Autoridad de Espacio Público del Distrito Federal, puesto que atendiendo a la normatividad que regulaba el tema de la publicidad exterior en la Ciudad de México, se advertía que la Autoridad también tenía facultad para implementar el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, por lo que se denotaba la facultad concurrente con que contaban para poderse pronunciar al respecto y, en el presente caso, atender la solicitud, sin embargo, de la revisión practicada a las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se advierte una remisión por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en favor de la Autoridad vía correo electrónico oficial o a través de la generación de un nuevo folio, además de que no proporcionó los datos de localización de la Unidad de Transparencia del diverso Sujeto.

En ese sentido, este Órgano Colegiado arriba a la conclusión de que la implementación del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, si bien **se efectúa de manera concurrente entre la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, dada las facultades conferidas al Sujeto Obligado en la materia desde la publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del siete de septiembre de dos mil cinco, es por lo cual se encuentra plenamente en facultades para dar atención total a lo solicitado.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar como hecho notorio que este Instituto ha determinado que el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal es un acto consumado, dada su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciocho de diciembre de dos mil quince, por lo que los documentos requeridos por la ahora recurrente, consistentes en el expediente



de la persona moral de su interés, deben ser considerados como un todo, mismo que se encuentra integrado por los expedientes de cada persona moral o física, además de los diversos anexos que los acompañan, puesto que de conformidad con lo establecido en la normatividad que regula el tema de la publicidad en la Ciudad de México, para poder ser sujetos de la reubicación dentro del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, debieron de presentar sus propuestas de reubicación con ciertos requisitos, de conformidad con lo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de marzo de dos mil doce, y el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, documentales que son preexistentes al proceso deliberativo que el Sujeto realizará para la asignación de los espacios publicitarios, por lo que se encontraba obligado a emitir un pronunciamiento categórico respecto de los anuncios que refirió la particular y, en su defecto, proporcionar la totalidad de las documentales, protegiendo la información confidencial que pudieran contener, circunstancia que no aconteció.

Por otra parte, y toda vez que los documentos solicitados por la ahora recurrente pudieran contener información confidencial, en caso de que así suceda, el Sujeto Obligado deberá atender lo previsto en los artículos 90, fracción II, 169, 173, 180 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

...

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.



Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**



El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

En ese sentido, y atendiendo a que los diversos documentales de interés de la particular pudieran contener información confidencial, el Sujeto Obligado deberá proporcionar copia simple de la versión pública de las documentales solicitadas, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, es preciso determinar que a través de la respuesta, el Sujeto Obligado negó el acceso a la información de interés de la particular a pesar de estar en posibilidades de proporcionarla, transgrediendo los elementos de validez de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad,



entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.



Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En ese sentido, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundados** los agravios formulados por la recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda se le ordena lo siguiente:

- I. Emita un pronunciamiento categórico a través del cual atienda la solicitud de información e indique si los anuncios a que hace referencia la particular se encuentran inscritos en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciocho de diciembre de dos mil quince.
- II. Para el caso de que lo requerido en el punto anterior sea favorable, deberá proporcionar copias simples de las documentales requeridas y, en caso de que contengan información confidencial, deberá proporcionar versión pública de éstas, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de que la información exceda de las sesenta hojas, deberá ser entregada previo pago de derechos que al efecto establece el diverso 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 223 de la ley de la materia.
- III. En términos de lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, deberá remitir la solicitud de información vía correo oficial en favor de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal a efecto de que se pronuncie respecto del requerimiento relativo a 4.- Asimismo se le informe si existen acuerdos de reubicación, validación o autorizaciones, y en caso favorable se le proporcione una copia, además de hacer del conocimiento de la ahora recurrente los datos de localización de la Unidad de Transparencia de la Autoridad.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse a la recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del diverso 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**